



RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2019.

RECURRENTE: CARLOS MEJÍA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO(S) INTERESADO(S): [REDACTED]  
[REDACTED]

Toluca, México, tres de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1650/2019, interpuesto por Carlos Mejía Jiménez, en su carácter de autorizado del Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 112/2019, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]; y

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito inicial de demanda presentada el ocho de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, señalando como acto impugnado:

*“...Resolución de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, por medio del cual, el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, determinó imponer cinco sanciones que ascienden a un monto total de [REDACTED] [REDACTED]...”*

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en todas sus partes, en fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la que declaró la invalidez del acto impugnado.

**TERCERO.** Inconforme con la anterior determinación, **Carlos Mejía Jiménez**, en su carácter de autorizado del **Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, promovió recurso de revisión expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente al **Magistrado Gerardo Rodrigo Lara García**, ordenando correr traslado al tercero interesado.

**QUINTO.** En fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, remitió el juicio administrativo **112/2019** a esta Primera



Sección de la Sala Superior para la substanciación del recurso de revisión 1650/2019.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de **doce de agosto de dos mil veinte**, se certificó que [REDACTED], no desahogo en tiempo y forma la vista otorgada por acuerdo de **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna al respecto.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte, se reasignó el expediente a la Magistrada **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**; en consecuencia, se ordenó turnar el presente asunto a la Magistrada ponente para la formulación de la sentencia que en derecho proceda; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión número **1650/2019**, es procedente en contra de la sentencia de fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo **112/2019**, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

**TERCERO.** El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción II, 232, 234 y 286 del Código Adjetivo en la materia, pues **Carlos Mejía Jiménez**, es autorizado del **Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, autoridad demandada del juicio de origen, como se advierte del juicio administrativo 112/2019.

**CUARTO.** La sentencia recurrida de **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, se notificó a la autoridad recurrente el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, notificación que surtió efectos el día treinta de octubre de dos mil diecinueve; de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado de México; por lo que el plazo de ocho días transcurrió del treinta y uno de octubre al doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Descontando de dicho plazo los días dos, tres, nueve y diez de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de



México; así como el día uno de noviembre de dos mil diecinueve, por ser día inhábil de conformidad con el Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil diecinueve; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

**QUINTO.** Este Cuerpo Colegido procede al estudio de los argumentos hechos valer como agravios por el recurrente y en los que manifiesta que la sentencia del A quo no se ajusta al contenido del artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que no analizó debidamente las pruebas exhibidas por la autoridad, las cuales conforman el expediente administrativo.

En ese sentido, manifiesta que el A quo dejó de valorar de forma completa y exhaustiva el acta de visita de quince de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual claramente se asentó que el visitador acudió al domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] el cual se trata de un local abierto al público, con denominación [REDACTED] el cual en ese momento contaba con anuncio publicitario el cual decía lo siguiente: "Grabados por computadora, pilas para relojes, controles Remoto, etc, compro monedas de plata, llaveros por mayoreo, grabado incluido". Por tanto, no fue una suposición por parte del visitador, sino circunstancias claras, evidentes en el momento en que se observó y se asentaron en el acta correspondiente, no fueron inferencias o suposiciones.

Lo anterior, refiere, se corrobora con la cédula de identificación fiscal, en la que se advierte que se encuentra registrada con una actividad económica de comercio al por menor de relojes, joyería fina, y artículos decorativos de materiales preciosos, con lo cual se corrobora que el actor sí se encuentra dentro del supuesto de comercializadora de oro y plata, por ende, las actas de visita donde se asientan las circunstancias de los hechos, gozan de presunción legal.

Por último y relacionado con lo anterior, señala que la actora no acreditó fehacientemente con documentos y pruebas idóneas la veracidad de sus afirmaciones en su escrito inicial de demanda, pues es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, derivado de que los actos de su representada gozan de la presunción de legalidad que establece el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**SEXTO.** Esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera que los argumentos vertidos por el representante legal de la autoridad demandada resultan parcialmente fundados pero **insuficientes** para cambiar el sentido de la sentencia que se revisa.

En principio, es importante resaltar que en nuestro sistema procesal, corresponde a las partes fijar los hechos de la controversia y al juzgador compete resolverla declarando el derecho, **valorando los medios de convicción ofrecidos**, por lo que los juzgadores no pueden fijarla en forma distinta a la planteada, ya que deben hacer una precisión correcta de los puntos cuestionados, y por ende, existe incongruencia cuando se analizan los conceptos de impugnación en forma distinta a la que



fueron expuestos, se traducen argumentos ajenos o se abordan cuestiones no planteadas en la demanda.

Por tanto, si al resolver el órgano jurisdiccional omite el análisis o pronunciamiento de algún razonamiento propuesto por las partes; incluye uno no planteado por éstas; **o deja de examinar los medios de convicción ofertados por las partes, viola los principios de justicia completa de congruencia, así como el de exhaustividad,** y por ende, los derechos de fundamentación y motivación y de debido proceso, que tutelan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se advierte de los artículos 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, regionales en primera instancia y superior en segunda, han de fundarse en derecho y resolverán sólo la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con la resolución impugnada, **debiendo analizar además los medios de convicción que se hubieren aportado en el juicio administrativo local**, lo que significa que toda sentencia al resolver la controversia, debe atender a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demandada y la contestación, sin cambiar u omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por éstas, **tomando en consideración las pruebas aportadas por ellas.**

En virtud de lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado determina que la sentencia pronunciada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Primera Sala Regional, en principio se encuentra apegada al principio de legalidad, ya que el A quo

realizó el estudio de las acciones y excepciones del asunto, advirtiéndose que se apoyó en el o los preceptos jurídicos que permitieron expedirla, exponiendo las razones particulares que tomo en consideración para la emisión del acto; además de que realizó el análisis de los medios de convicción ofrecidos por las partes, no obstante se difiere de la interpretación que realizó el A quo al artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior, en razón de los argumentos torales vertidos por el Magistrado Regional, en donde expuso:

*“En primer término, se debe precisar que las multas impuestas por infracciones a normas de carácter administrativo tienen la naturaleza de aprovechamientos conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de México, lo que se refuerza si se considera que el artículo 1, punto 6, 6.2 establece que se considera como “Aprovechamientos”, señala que el Municipio percibirá por ese concepto, entre otros ingresos, los derivados del cobro de multas.*

*En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi entendido como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.*

*De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.*

*Por sanción administrativa debemos de entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.*

*La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o de castigo. Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.*





*Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.*

*El principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, como base en la cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial, configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.*

*Ahora bien, como lo señala el particular demandante, la resolución impugnada carece de fundamentación, motivación, así como los argumentos lógico jurídico para la imposición de las anteriores sanciones, pues no son congruentes y exhaustivos con lo establecido en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y su Reglamento, así como los artículos 22 del Código de Procedimientos Administrativos y en relación a la garantía de legalidad contenida en el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior es así, ya que la propia autoridad demandada señaló en el acto reclamado que no contaba con el nombre ni la denominación social de la unidad económica visitada, en virtud de que la persona que atendió la visita de verificación e inspección se negó a recibir la misma, pues no se les permitió el acceso al local visitado.*

*Lo cual se puede corroborar con el contenido del acta de verificación de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en la que el C. EDGAR IVÁN CAMACHO ROMERO, visitador adscrito a la Dirección General de Regularización de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, estableció que el visitado se negó a recibir la diligencia y que no existían las condiciones para desempeñar sus funciones de revisión, revisar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones referidas en la inspección y verificación ordenada, por lo que se tuvo que retirar y desarrollar la visita al exterior del domicilio.*

*Lo anterior se trae a estudio, ya que la demandada al momento de analizar las supuestas irregularidades e imponer las sanciones, aseveró con base en suposiciones que el impetrante incumplió con los puntos referidos en la orden de verificación contenida en el oficio 201314A000/2271/2018 (visible a foja 108 de autos), en el que se ordenó la práctica de la visita de inspección y verificación C/024/2018, con el objeto de comprobar que el propietario o representante legal de la comercializadora de oro y plata [REDACTED] aun cuando fue imposible corroborar el cumplimiento con la parte actora.*

*Como se puede advertir de la simple lectura de la resolución impugnada, la demandada en todo momento hace inferencias respecto del cumplimiento de los puntos referidos en la orden de verificación al señalar que "si en realidad la unidad económica no oferta al público la compra y/o venta de oro y/o plata, lo cierto es que la persona del sexo masculino... no habría señalado únicamente que:*

yo nunca he vendido oro y si te firmo estoy aceptando que lo hago... tan es así que, el momento mismo de la diligencia hubiera permitido su desarrollo”, suposición con la que infirió que la unidad económica de la parte actora era una comercializadora, definiéndola en términos del artículo 2 fracción VII de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Asimismo, señaló que el personal actuante se cercioró que en el domicilio se contaba con un publicidad en la señalaba: “GRABADOS POR COMPUTADORA, PILAS RELOJES, CONTROLES REMOTO, ETC. COMPRO MONEDAS DE PLATA, LLAVEROS POR MAYOREO, GRABADO INCLUIDO” situación que no se puede comprobar de las constancias de autos pues no existe evidencia física que corrobore las afirmaciones del verificador, ya que él mismo manifestó que no pudo llevar a cabo la inspección, y si bien asentó que la inspección la realizó fuera del domicilio, no existe la descripción clara, detallada, evidencia o placas fotográficas que así lo demuestren.

Con lo anterior, la demandada señaló expresamente en la resolución impugnada que “prejuzga con base en suposiciones que el giro de su establecimiento comprende la oferta de compra y/o venta de oro y/o plata, se desvirtúa, con el contenido del propio aviso...” y que ello no hacía más que confirmar que la que la comercializadora del hoy actor, ofertaba al público la compraventa de oro y/o plata, lo que evidentemente es violatorio de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, precisamente en la imposición de la sanción al impetrante.

**En este sentido es evidente que la demandada no fue objetiva ni congruente al momento de emitir la resolución en la que impuso las sanciones, pues efectivamente no se cuentan con los medios probatorios necesarios para afirmar que le unidad económica del impetrante oferta al público la compra venta de oro y/o plata, pues solo realizó suposiciones con base en lo poco que pudo advertir el visitador adscrito y que no pudo ser constatado en su totalidad, por lo que se vulnera el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en lo conducente establece que los actos administrativos se presumirán legales, sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, por lo que la demandada debe comprobar fehacientemente las infracciones atribuidas al C. [REDACTED], no con base en suposiciones sin sustento probatorio.**

Derivado de lo anterior, éste Magistrado Supernumerario considera que se actualiza la causal de invalidez prevista en la fracción IV del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que los hechos que motivaron la emisión del acto reclamado se apreciaron de forma equivocada por la autoridad demandada y sin sustento probatorio, consecuentemente, se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio 0314A000/0134/2019 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual, el Director General de Regulación,



*dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, impuso al C. [REDACTED] una sanción que asciende a la cantidad de [REDACTED] en términos del artículo 1.8 fracciones II y VII del Código Administrativo del Estado de México."*

Criterio de Sala Regional que en su totalidad comparte este Tribunal de Alzada. Se afirma lo anterior, en virtud de que el A quo sí realizó un análisis de las pruebas ofrecidas, no obstante erra en argumentar que conforme al artículo 34 del Código Adjetivo de la Materia, la carga de la prueba se revertía a la autoridad demandada al existir una negativa lisa y llana por parte del particular.

Ante lo mencionado, es de indicar que de acuerdo con Vicenc Aguado I Cudola, en su texto titulado "La prueba en el proceso contencioso administrativo", publicado en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala que "*Desde una perspectiva subjetiva, la carga de la prueba se refiere a la necesidad de que las partes acrediten los hechos sobre los que fundamentan sus pretensiones. En cambio, desde una perspectiva objetiva, la carga de la prueba se refiere a las consecuencias jurídicas que se derivan de la falta de actividad probatoria por una o por todas las partes en el proceso.*"

En ese sentido, la carga de la prueba consiste en una regla de juicio que ofrece al órgano judicial la solución con la cual dictar sentencia cuando haya dudas sobre la veracidad de los hechos.

Además de lo anterior, los artículos 32, 39 al 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establecen las definiciones de las pruebas, reglas de ofrecimiento, desahogo de las mismas y su respectiva valoración por parte del Órgano Jurisdiccional.

De igual manera el artículo 34 del citado Código Procesal de la Materia establece la presunción de legalidad de los actos administrativos y la carga de la prueba, tal y como se advierte a continuación:

*“Artículo 34.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

Luego entonces, en el presente asunto, el recurrente refiere que el A quo dejó de valorar el acta de visita de verificación número C/024/2018 de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, en donde se constató por parte del verificador que el particular sancionado cuenta con una comercializadora denominada [REDACTED] e hizo constar que se dedica a la compra de oro y/o plata sin que acreditara contar con permiso o autorización para la comercializadora, por lo que en términos del artículo 34 del Código Adjetivo de la Materia revirtió la carga de la prueba al particular.

Argumento el anterior que como se anticipó resulta parcialmente fundado pero insuficiente, ya que contrario a lo señalado por el A quo, si bien existe una negativa lisa y llana parte del actor, también lo es que su negativa encierra una afirmación, por lo que la carga de la prueba se le revirtió para probar su afirmación.

Ello es así, ya que en primer término debe señalarse que la parte actora en su escrito inicial de demanda negó contar con una comercializadora de compra de oro y/o plata, sin embargo afirmó de en su escrito inicial de demanda como se observa de la foja siete del juicio de origen, que su principal y única actividad



económica es la venta de relojes, cambio de pilas, pernos y correas de relojes y reparación de maquinaria, botones, vidrios, etc., circunstancia que probaría con la inspección ocular que llevara a cabo personal de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, por acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, la Primera Sala Regional desecho la prueba de inspección judicial ofrecida por el particular, sin embargo por escrito de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el particular explicó los motivos del porque era necesaria la mencionada prueba, pues con ella probaría que no cuenta con una comercializadora de oro, sino con un comercio dedicado a la reparación de relojes; por lo que por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional ordenó admitir el medio probatorio para evitar violaciones procesales, por lo que señaló las diez horas con treinta minutos del día ocho de marzo de dos mil diecinueve, para que tuviera verificativo tal prueba.

Por otra parte por escrito de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada exhibió expediente formado con motivo del acto impugnado, en el cual además de obrar la resolución reclamada, se encontraba el acta de visita de inspección de verificación de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, en el que el verificador asentó que el local del particular correspondía a una comercializadora de oro y/o plata, circunstancia la que pretendió acreditar con fotografías del lugar y de los respectivos letreros de los servicios que presta el establecimiento.

Posteriormente, por acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve, y para evitar violaciones procesales, se señalaron las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para que tuviera verificativo la práctica de la inspección judicial, por lo que en ese sentido, el Actuario adscrito a la Primera Sala Regional, en cumplimiento al mencionado acuerdo, se estableció en el domicilio donde se encuentra el establecimiento del particular, donde se hizo constar que se encontraba presente el dueño del establecimiento ahora parte actora del presente juicio y por parte de la demandada no compareció nadie que la representara.

Acto seguido el Actuario comisionado señala que el objetivo de la inspección es hacer constar la actividad económica y giro comercial que se lleve a cabo dentro del establecimiento del particular dueño del establecimiento sancionado por la autoridad demandada, donde estableció que verificó que los diversos productos que se venden en dicho negocio son: regalos diversos, correas de reloj y reloj de pared, mismos que se exhiben en diversos aparadores, así mismo apreció una fresadora que ocupan para grabar los relojes, el mantenimiento de los mismos y servicio a dichos relojes. También hizo constar que en la entrada del negocio, en su parte superior de la fachada un letrero con la leyenda "llaves, grabado, pilas para relojes, controles remoto, etc, y otros leyenda relativa al giro comercial relojes.

Cabe aclarar que la prueba de inspección judicial tiene como objeto el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas que se pueden percibir a través de los sentidos, con verificación al momento.



Así mismo sobre la prueba de inspección judicial, el maestro Demetrio Sodi, asevera que *"tiene lugar cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el juez examine por sí mismo algún sitio o la cosa litigiosa"*. En este sencillo concepto se fija la persona que realiza la inspección y el objeto examinado.

El procesalista mexicano Rafael Pérez Palma, expresa que la inspección judicial es definida como *"el acto jurisdiccional que tiene por objeto proporcionar al juez un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio. La inspección ocular no es en sí misma una prueba, sino un medio de constatar o de cerciorarse de algún hecho o circunstancia alegada por las partes dentro del juicio; sin embargo, cuando el acta de la inspección obra ya en autos, indudablemente, tal acta es en sí, una prueba"*.

Una vez precisado lo anterior, se puede observar que si bien la autoridad demandada exhibió el acta de visita de verificación de quince de noviembre de dos mil dieciocho, con las manifestaciones del inspector respectivo de que el establecimiento del particular era una comercializadora de oro y/o plata, probándolo con fotografías del lugar; sin embargo, lo cierto es que tales manifestaciones no tienen un soporte probatorio adicional a la propia acta, pues de las fotografías que anexa se advierte que el establecimiento cuenta con letreros en el que se observa que está dedicado a la venta de llaveros por mayoreo, grabado incluido pilas para relojes, controles remoto, etc, venta de llaveros y encendedores grabados, placas para mascotas, placas para urnas, pilas; por lo que no existe prueba adicional que sustente lo argumentado por la autoridad demandada.

Por el contrario, el particular, señaló que no contaba con una comercializadora de compra de oro y/o plata, sino un establecimiento dedicado a la venta de relojes, circunstancia que acreditó con la inspección judicial desarrollada por el Actuario de la Primera Sala Regional en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en donde constato que el inmueble inspeccionado era de relojes así como para su reparación, sin que advirtiera se dedicara a la compra de oro y/o plata; por tal motivo el particular probo con la inspección judicial que su negocio no era una comercializadora de oro y/o plata sino de relojes, circunstancia que la demandada no desvirtuó con prueba en contrario.

Luego entonces, lo jurídicamente lógico es restarle valor probatorio al acta de verificación de quince de noviembre de dos mil dieciocho y en términos de los artículos 32, 38, 81, 82, 95, 100, 102 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio a la visita de inspección judicial de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, llevada a cabo por el Actuario de la Sala Regional, por lo motivos expresados con antelación.

En tales circunstancias, queda firme la determinación del A quo en el sentido de que los hechos que motivaron la emisión del acto impugnado se apreciaron de manera equivocada por la autoridad demandada y sin sustento probatorio, por ende es correcta la declaratorio de invalidez del acto reclamado en el juicio de origen.

En consecuencia y bajo las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia





Administrativa de la Entidad, determina que lo procedente en el presente asunto es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio administrativo número **112/2019**, con base en las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada en el juicio administrativo 112/2019, por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Primera Sala Regional, en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**Notifíquese.** Personalmente a la parte actora del juicio de origen y por oficio a la autoridad demandada, así como al Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el tres de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA  
CEDILLO**

**MIGUEL ANGEL VAZQUEZ  
DEL POZO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS**

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 1650/2019, dictado en fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.